

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL DE LA COSA COMÚN
RADICADO	680514089001 2022 00019 00
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA APARICIO DE CALDERÓN
APODERADA	LUCIA PAOLA PEINADO VANEGAS
DEMANDADO	YOBANY CALDERON APARICIO
AUTO	RECHAZO DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

La doctora LUCIA PAOLA PEINADO VANEGAS, actuando como apoderada de la señora MARIA ANTONIA APARICIO DE CALDERÓN, presenta escrito de subsanación de demanda de división material de cosa en común en contra del señor YOBANY CALDERON APARICIO, respecto de un inmueble rural denominado FINCA LA PRIMAVERA ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Aratoca, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-9581 de la O.R.I.P. de San Gil.

Mediante auto del 09 de junio de 2022, este Juzgado inadmitió la demanda de División material de cosa común, por considerarse que la misma presentaba falencias que debían ser corregidas.

Estando dentro del término concedido, con fecha 17 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allega escrito, en el que nuevamente presenta escrito con algunas correcciones a la demanda, donde aclara algunos de los aspectos señalados por el despacho y anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.

Sin embargo, nuevamente en los documentos anexados como pruebas se encuentran en un solo archivo de PDF y no de manera individualizada y enumerada como debe ser, en el archivo denominado “PRUEBAS SUBSANADAS”, contiene imágenes, y la escritura en algunas páginas es incompleta y borrosa, esos documentos no son debidamente escaneados como lo exige el CG.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6.

Lo anterior es necesario para Favorecer el uso posterior y la migración de los datos de los expedientes hacia el nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano.

El dictamen pericial anexado no deja claridad sobre la servidumbre de paso, si bien se complementó, se observa que se menciona que no existen servidumbres ni se necesitan servidumbres activas ni pasivas; sin embargo al analizar el plano inserto dentro del mismo, allí se observa que hay una via proyectada para el acceso al lote N °2 que atraviesa el lote N°1, y por lo tanto se deberán tener en cuenta las disposiciones como la ley 160 de 1994, el Decreto 1469 del 30 de abril de 2010, Decreto 1077 de 2015, y Decreto 1197 de 2016.

El término concedido para subsanar la demanda ha transcurrido sin que se cumpliera con todo lo ordenado, es decir, no se subsano en debida forma, encontrándonos en la situación prevista en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., por lo que a este Juzgado no le queda otra alternativa que la de proceder al rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVISION DEL BIEN COMÚN, instaurada por la Doctora LUCIA PAOLA PEINADO VANEGAS, actuando como apoderada de la señora MARIA ANTONIA APARICIO DE CALDERÓN, en contra del señor YOBANY CALDERON APARICIO, respecto de un inmueble denominado FINCA LA PRIMAVERA ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Aratoca, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-9581 de la O.R.I.P. de San Gil, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f0ac1ac6427368a435ef62f724406ccba0e327ef55b974dee025645c70c65a**
Documento generado en 24/06/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>